

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 1° de septiembre de 2023 para que se sirva proveer, informando que el auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito quedó ejecutoriado el 31 de julio de 2023, dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia SA
Demandada:	Hilda Ramírez Jaimes Maria Adelfa Tamayo Cubides Jorge Orlando Prieto Guerrero
Radicado	630014003007-2017-00409-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

FUNDAMENTO FÁCTICO:

“PRIMERO: Este proceso de pago directo se inició en contra de HILDA RAMIREZ JAIME, por incumplimiento en el pago de las obligaciones suscritas con mi poderdante, soportado en los títulos base de la demanda.

SEGUNDO: Mediante providencia del 31 de agosto de 2017 su despacho admitió solicitud de aprehensión a favor de mi poderdante y en contra de Hilda Ramirez Jaimes.

TERCERO: El proceso tiene sentencia en favor de la demandante y en contra de la demandada de fecha 28 del mayo del 202.

CUARTO: La demandante presentó liquidación del crédito el 15 de diciembre de 2021 QUINTO: El despacho termina el proceso conforme al artículo 317 del CGP en auto del 25 de julio de 2023.”

FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde hace un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en su momento en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del artículo 124 del código de procedimiento civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor de depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral, y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003. En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distinción de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso queso del siguiente tenor:

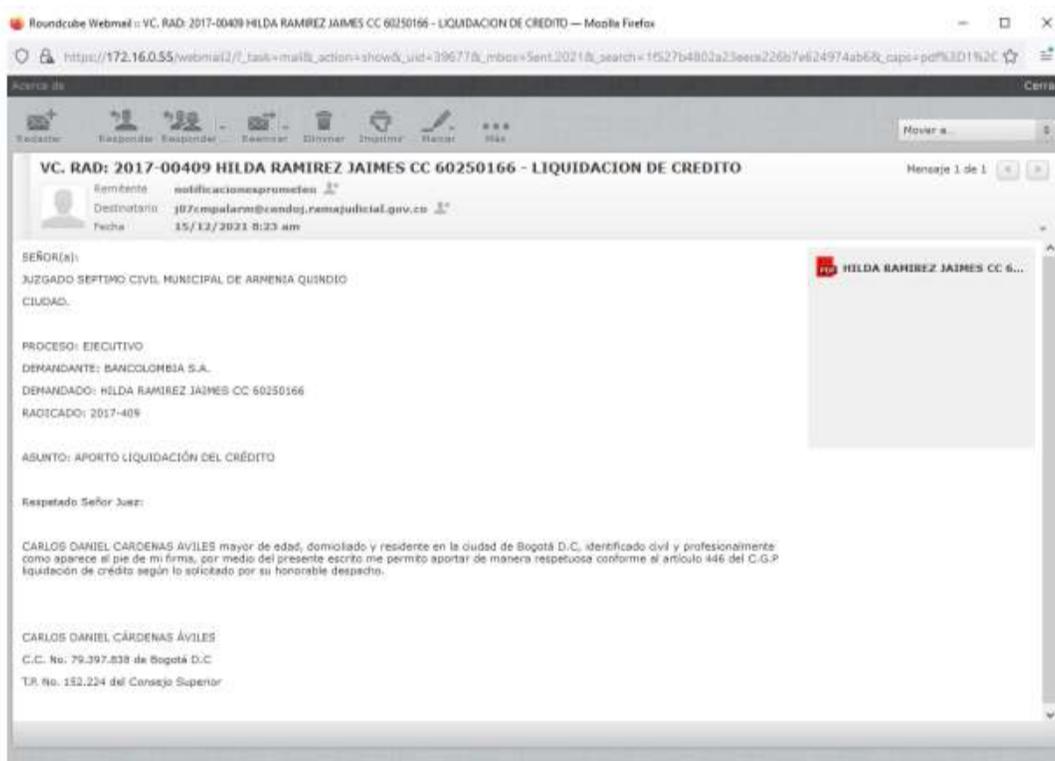
“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

De allí que, tratándose de desistimiento, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encontrase frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc., en que se produce inmovilización.

En el presente proceso encontramos que la última data del 15 de diciembre de 2021 donde la demandante alegó al despacho la liquidación del crédito para que el mismo resolviera conforme a la siguiente imagen:



A la fecha no se evidencia por parte del despacho auto que corra traslado ni que apruebe, modifique o niegue la liquidación del crédito presentada y si lo tuviéramos conforme al artículo 317 del CGP los términos para dar aplicabilidad al artículo 317 se cumplirían el 14 de diciembre del año 2023.

No obstante lo anterior, el artículo 42 del CGP nos habla de los deberes del Juez;

ARTICULO 42. Deberes del juez: son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Todo lo anterior también es suficiente para que en estos momentos el despacho se pronuncie aclarando o corrigiendo la providencia que dicta el desistimiento tácito bajo el 317 del CGP, dándole aplicación al control de legalidad que dispone el artículo 42 y 132 del código general del proceso, y como quiera que su Honorable Estrado Judicial terminó el proceso por Desistimiento Tácito sin haberse cumplido el termino establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONFORME AL ARTÍCULO 317 DEL CGP AUTO Y DEJAR SIN EFECTO** dicha decisión, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto la última actuación data del 8 de junio de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, y la parte demandante no realizó ninguna actuación desde dicha fecha, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante remitió una liquidación del crédito el 15 de diciembre de 2021, a través de un canal **distinto** al dispuesto para recepcionar las comunicaciones que es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y tampoco lo anexa con el memorial con el recurso, en el que solamente presenta un pantallazo del envío, por lo que no es posible darle tramite.

Aunado a lo anterior, el control de legalidad que invoca el recurrente, no es aplicable en el presente asunto, pues de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. es carga de las partes presentar la liquidación del crédito, no del Juzgado.

Sin embargo, y como el apoderado de la parte demandante en el mes de diciembre de 2021 remitió una liquidación del crédito, se repondrá la decisión atacada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2023 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 152 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e08c38f66984c9d84adac61df4b628283ad88c8619ceae7334ac568300a84f**

Documento generado en 30/08/2023 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>